



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), siete de junio de dos mil veintitrés

2022-00120

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las distintas solicitudes que reposan en el expediente:

- Se acepta la renuncia al poder presentada por la Dra. **ADRIANA MARCELA GALLEGO OSORIO**, representante de la parte demandante. De conformidad con el numeral 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.
- El señor **GILABAD MONSALVE VASQUEZ**, solicita se conceda amparo de pobreza aduciendo que en estos momentos no está en capacidad para sufragar los costos que conlleva la tramitación del presente proceso.

El artículo 151 del Código General del Proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose el solicitante inscrito en la segunda de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor del señor **GILABAD MONSALVE VASQUEZ**, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso. En consecuencia, en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, los beneficiarios del amparo quedarán exonerados de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

DESIGNAR al Doctor Dr. **JUAN FERNANDO MARIN RESTREPO**, quien se localiza en el correo electrónico **juan.marin@alianzaplatino.com**, en

calidad de representante judicial del amparado por pobre. Notifíquesele su designación en la forma regulada por la Ley y, a cargo de la parte interesada.

- Teniendo en cuenta las manifestaciones del señor **GILABAD MONSALVE VASQUEZ**, en el entendido que su padre **GILABAD MONSALVE JARAMILLO**, de quien se solicita la adjudicación de apoyos a su favor, se encuentra en estos momentos bajo el cuidado de la señora **ESTHER MONSALVE VASQUEZ**, conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, se ordena su vinculación al presente proceso.

Para los efectos legales y en los términos del poder conferido, se reconoce personería a los Dres. **WILLIAN RICARDO FLOREZ MORALES** y **DANNA PAOLA LÓPEZ VELEZ**, identificados con la T. P. Nro. 348.476 y 346.725 del C. S. J. respectivamente, para representar a la vinculada.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-